

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PARTIDO.	PUEBLOS		GRANOS.							
	CABEZA DE	ECUESTRES.	GALLÉTICOS.	Juegos de pelota (3).	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.
Almazán.	3,600	1,800	2,100	"	3,700	2,200	—	—	—	—
Brihuega.	4,200	2,400	3,000	"	4,500	2,500	—	—	—	—
Cifuentes.	3,200	1,600	1,800	"	4,000	2,600	5,000	0,189	0,400	0,100
Guadalajara	4,250	2,025	2,300	"	5,100	2,800	6,300	0,188	0,400	0,100
Molina.	4,000	1,900	1,900	"	6,000	2,300	6,500	0,184	0,400	0,100
Pastorana.	4,300	1,600	1,900	"	6,600	1,800	6,800	0,200	0,400	0,100
Sacedón.	4,000	1,900	2,200	"	6,900	1,800	7,200	0,200	0,400	0,100
Sigüenza.	3,844	2,600	2,400	1,800	7,600	1,800	7,700	0,188	0,400	0,100
Talaván.	4,000	2,400	2,600	"	8,000	1,800	8,300	0,200	0,400	0,100
Total medido en toda la provincia.	3,933	2,125	2,244	1,800	8,844	2,522	9,161	0,197	0,400	0,100

PARTIDO.	CARNES.		PAJA.		CARNES.		PAJA.		CARNES.		PAJA.	
	CALDOS.	GRANOS.										
Atienza.	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600
Brihuega.	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400
Cifuentes.	3,200	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600
Guadalajara	4,250	2,025	2,300	2,300	2,300	2,300	2,300	2,300	2,300	2,300	2,300	2,300
Molina.	4,000	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900
Pastorana.	4,300	1,600	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900	1,900
Sacedón.	4,000	1,900	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200
Sigüenza.	3,844	2,600	2,400	1,800	1,800	1,800	1,800	1,800	1,800	1,800	1,800	1,800
Talaván.	4,000	2,400	2,600	2,600	2,600	2,600	2,600	2,600	2,600	2,600	2,600	2,600
Total medido en toda la provincia.	3,933	2,125	2,244	1,800	8,844	2,522	9,161	0,197	0,400	0,100	0,400	0,100

Partido de

Circos.

Ayuntamiento de

ECUESTRES.

GALLÉTICOS.

Juegos de pelota (3).

Número de circos.	Número de funciones.
100	100

Número de circos.	Número de funciones.
100	100



(3) Por juegos de pelota solo han de entenderse aquellos expresamente construidos al efecto.

ASALAJA JAGUA DE GUADALAJARA

Núm. 5.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

Cuenta con cargo y data de las cantidades que por el concepto de depósitos de minas existen en el día en la Tesorería de esta provincia con expresión de las fechas y números de las cartas de pago, según las cuales se hizo el ingreso de aquellas y las de las órdenes para la expedición de los libramientos, a fin de satisfacer las dietas de los Ingenieros del ramo, devolución de los sobrantes de los depósitos a los interesados y 2 por 100 de dichos depósitos.

Cartas de pago.

Dia.	Mes.	Año.	Número	CARGO.	DATA.	descd. Mils
11 Mayo.....	1866	202	Ingresado en la Tesorería referida por el oficial de negociado de minas D. Mariano Ossorio Espina el importe de tres depósitos.....	90	90	90
26 Idem.....	Id.	id. id. por lo recaudado para dietas de los Ingenieros del ramo.....	43 919	43 919	90	90
2 Junio.....	Id.	id. id. importe de un depósito.....	30 "	30 "	90	90
9 Idem.....	Id.	id. id. de otro depósito.....	30 "	30 "	90	90
30 Idem.....	Id.	id. id. de otro depósito.....	30 "	30 "	90	90
7 Julio.....	Id.	id. id. de otro depósito.....	30 "	30 "	90	90
14 Idem.....	Id.	id. id. de otro depósito.....	30 "	30 "	90	90
28 Agosto....	Id.	id. id. por lo recaudado para dietas de los Ingenieros del ramo.....	26 116	26 116	90	90
29 Idem.....	Id.	id. id. importe de un depósito.....	30 "	30 "	90	90
7 Setiembre...	Id.	id. id. de dos depósitos.....	60 "	60 "	90	90
3 Octubre...	Id.	id. id. de un depósito.....	30 "	30 "	90	90
6 Idem.....	Id.	165 id. id. de dos depósitos.....	60 "	60 "	90	90
20 Idem.....	Id.	494 id. id. por lo recaudado para dietas de los Ingenieros del ramo.....	25 033	25 033	90	90
3 Noviembre..	Id.	54 id. id. importe de dos depósitos.....	60 "	60 "	90	90
			Total cargo.....	2.167 609		

Fecha de las órdenes.

Dia.	Mes.	Año.	DATA.	descd. Mils
10 Enero.....	1866	1866	Orden para que se expida libramiento a favor de D. Juan Casado, por las dietas de los Ingenieros del ramo, por cantidad de.....	186 450
16 Idem.....	Id.	1866	Otra á favor de D. Ramón Corrión, por la de.....	210 826
21 Abril.....	Id.	1866	Otra á favor de D. Emilio Carrasco, por la de.....	29 400
26 Mayo.....	Id.	1866	Otra á favor de D. Juan Casado, para pago de diez y seis libras de dichos Ingenieros, por la de.....	148 806
21 Julio.....	Id.	1866	Otra á favor de D. Cayetano Martínez, por la de.....	3 400
31 Agosto....	Id.	1866	Otra á favor de D. Juan Casado, para pago de los citados Ingenieros y por la de.....	156 700
22 Octubre....	Id.	1866	Otra á favor de Doña Josefa Bux de Ron, por la de.....	29 400
6 Noviembre..	Id.	1866	Otra á favor de D. Andrés Hernández, por la de.....	29 400
14 Idem.....	Id.	1866	Otra á favor del citado Sr. Hernández, por la de.....	29 400
3 Diciembre..	Id.	1866	Otra á favor de D. Fernando Pareja, por la de.....	18 012
3 Idem.....	Id.	1866	Otra á favor del mismo Sr. Pareja, por la de.....	18 012
18 Idem.....	Id.	1866	Otra á favor de D. Francisco Pérez Iñigo, por la de.....	29 400
31 Idem.....	Id.	1866	Otra á favor de D. Antonio Alonso Casaña, Jefe de la Sección de Fomento por el 2 por 100 importe de diez y seis depósitos ingresados en todo el año de 1866 y por la de.....	9 600
			Total data.....	898 806
			Idem del cargo.....	2.167 609
			Diferencia.....	1.268 803

Número de funciones.

Existen en Tesorería en primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete la cantidad de mil doscientos sesenta y ocho escudos ochocientas tres milésimas.

Guadalajara 3 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

(5) Hasta el 1 de Enero de 1867 se han de pagar los intereses de los depósitos que se han de liquidar en la Tesorería de Guadalajara.

SECCIÓN DE FOMENTO.—AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de

el precedente juicio verbal instado por Fermín Serrano, de esta vecindad, en rebeldía contra Félix Parra, vecino de Cobeta, sobre pago de 578 rs. que le adeuda:

Resultando que el Serrano ha justificado su crédito por los testigos que han declarado en el acto del juicio y también por el declarante Cristóbal Sicilia, pastor del ganado del Fermín, que dice que el plazo para el entero pago de dichos carneros venció en primere de Noviembre último:

Resultando que el demandado á pesar de hallarse citado en forma segun aparece en la notificación del Juzgado de paz de Cobeta del dia 16 del actual no ha comparecido al acto del juicio ni haber alegado excusa ni razon alguna para dejar de hacerlo.

Considerando que todo deudor citado en forma legal no comparece á juicio ó justifica una causa justa que impida su presentación, implícitamente se confiesa deudor de la cantidad o cosa reclamada y mucho mas por cuanto el actor ha presentado testigos que declaran ser cierto que el Félix Parra ajustó 12 carneros de Fermín Serrano á precio de 58 rs. uno, por ante mí su Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Félix Parra, vecino de Cobeta, al pago de la insinuada cantidad de 578 rs. reclamados por el Serrano, pues aun cuando la primera cuantía era de 696 rs., como halla recibido este del Parra 118 rs., resulta quedar reducida la antedicha á 378 rs. que es la que se reclama, con mas las costas y gastos del juicio, luego de como esta sentencia cause ejecutoria, que será pasado el término de la apelación despues que se publique y notifiqué como previenen los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley, insertándolas en el Boletín oficial de la provincia, expidiendo el oportuno testimonio para el Sr. Gobernador civil de la misma.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Vicente Sanz.—Juan Lopez.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada por el Sr. Juez de paz de este pueblo, celebrando audiencia pública en el mismo dia, leída y publicada de su orden por mi el Secretario ante los testigos Miguel Costero y Bartolomé García, de esta vecindad, firman conmigo de que certifico.—Miguel Costero.—Bartolomé García.—Juan Lopez.

Notificación. Seguidamente y ante dichos testigos notifiqué en Estrados de este Juzgado la anterior sentencia fijándola en el sitio de costumbre, atendida la ausencia del demandado, firman dichos testigos, de que certifico.—Miguel Costero.—Bartolomé García.—Juan Lopez.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz es este pueblo de Ablanque y su agregado á 26 de Diciembre de 1866.—V. B.º—Vicente Sanz.—Juan Lopez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

Sección de Fomento.—Negociado 4.—Montes.—Cortas.
Se saca á pública subasta el aprovecha-

miento de 4 robles que existen depositados en el municipio de Mondejar, y 30 doblers en el de El Recuenco, cuyo acto tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes el dia 24 del corriente, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en el referido acto.

Guadalajara 8 de Enero de 1867.—El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de 7 pinos que se hallan depositados en el municipio de Alocen, y 44 maderas en el de Alcoroches, cuyo remate tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes el dia 26 del corriente, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto.

Guadalajara 7 de Enero de 1867.—El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.

Aprovechamiento de leñas y maderas.

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de 66 maderas que existen depositadas en el municipio de Torremocha del Pinar, y las leñas que proceden de un incendio en Campisábalos, cuyo acto tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes el dia 20 del corriente, bajo igual tipo y condiciones que el celebrado anteriormente.

Guadalajara 8 de Enero de 1867.—El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA

El consejo de Administración de esta provincia en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1859, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios á que en el mes de Noviembre próximo pasado, han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

Escud. Mil.

Racion de pan de 70 decagramos, equivalente á libra y media....	» 077
Racion de cebada de cuatro kilogramos, equivalente á seis cuartillos.....	» 231
Idem de paja de seis kilogramos, equivalente á eatorce libras....	» 074
Arroba de aceite.....	5 790
Idem de carbon.....	» 433
Idem de leña.....	» 103

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus pueblos.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1866.—El Presidente, Blas H. de Santa María.—El Comisario de Guerra, José Jiménez Nuñez.—El Secretario, Gerónimo Garcés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo de los pesos y medidas de este distrito á uso voluntario, con sugerencia al pliego de condiciones aprobado por la superioridad que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El remate tendrá lugar ante esta Corporación municipal, á los ocho días del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Villaseca de Uceda 1.º de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

D. Lucas Muñoz, Alcalde Constitucional de la villa de Ciruelas.

Hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo por robo de dos caballerías mejores que en la noche última han desaparecido de las cuadras donde se encontraban, habiéndose hallado fracturadas las puertas e ignorándose quien sean los autores del hecho, he acordado se procega á la busca de dichas caballerías y detención de los sujetos en cuyo poder se hallen.

En su consecuencia, ruego y encargo á los señores Alcaldes y Comandantes de la Guardia civil, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar su paradero y caso de ser habidas remitidas á mi disposición como igualmente á los sujetos que las conduzcan.

Ciruelas 4 de Enero de 1867.—Lucas Muñoz.—Por su mandado.—Angel Calvo y Alvarez, Secretario.

Señas de las caballerías.

Una bucha negra, colina, de 18 meses poco mas ó menos y bocablanca.

Una burra parda, de unos 12 años, bocablanca, descalza de pies y manos; va aparejada con albarca y cubierta de estera.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

5.º Negociado.—Circular.

Este Consejo ve con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opción á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debía esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, beneficien de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años durante los seis meses últimos de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el dia siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplementos de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fracción de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los esfuerzos voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimane de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los

beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan a los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acrecentar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alos.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, num. 38.

NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformada la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cuálquiera que sea el plazo de estos esfuerzos, disfrutarán además los que los contrigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobreabrir diario, con cargo al fondo de redenciónes.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma. «Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trámiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del fallecido.»

(5) Art. 5.º de la Real Instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opción á premio que se alisten para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pasaje á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entiende que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«....el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña excede de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aún libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplementos de mozos declarados quintos que menciona el art. 92.º de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciónes, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido....»

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.